



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

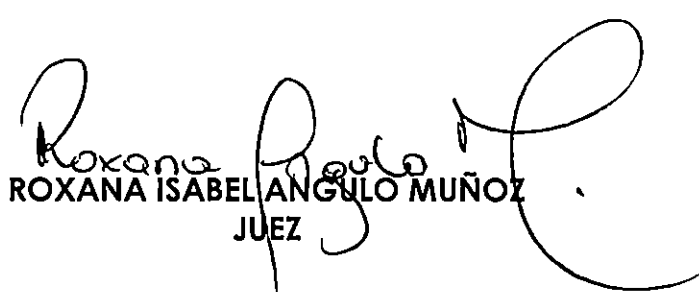
Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Quince (2015)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR:	YOLIMA GUTIERREZ DIAZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE ATENCION DE VICTIMAS
RADICACIÓN:	No. 47-001-005-3333-2012-00069

Visto el contenido del memorial suscrito por el accionante en el que da cuenta de un posible incumplimiento por parte de la Doctora Paula Gaviria Betancourt en su calidad de su representante legal a nivel nacional de la Dirección de la Unidad para la atención y Reparación Integral de las Víctimas, a la decisión proferida 7 de febrero de 2014 por este Despacho y dado que el artículo 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991 establece que para tomar la decisión sobre desacato se hará mediante trámite incidental, se ordena iniciar éste acorde con lo estipulado por el artículo 137 y s.s. del CPC y en consecuencia dar traslado del escrito referenciado a la entidad demandada por el término de tres(3) días para lo pertinente.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

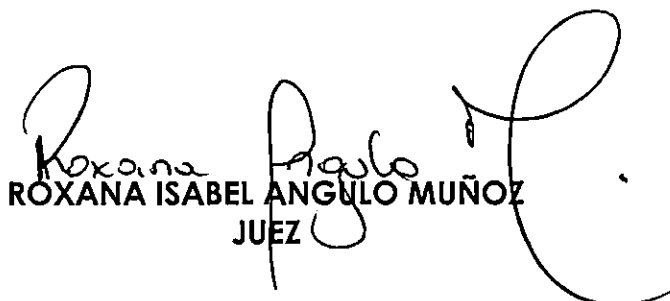
Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Quince (2015)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR:	LEONOR SANCHEZ GRACIANO
DEMANDADO:	NUEVA EPS
RADICACIÓN:	No. 47-001-005-3333-2012-00069

Visto el contenido del memorial suscrito por el accionante en el que da cuenta de un posible incumplimiento por parte de la Doctora Hortensia Érica Muñoz León en su calidad de su representante legal a nivel nacional de la NUEVA EPS, a la decisión proferida 7 de febrero de 2014 por este Despacho y dado que el artículo 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991 establece que para tomar la decisión sobre desacato se hará mediante trámite incidental, se ordena iniciar éste acorde con lo estipulado por el artículo 137 y s.s. del CPC y en consecuencia dar traslado del escrito referenciado a la entidad demandada por el término de tres(3) días para lo pertinente.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Quince (2015)

Radicado No.	47-001-3333-005-2014-00174-00
Demandante:	BIVIANO RAUL CABALLERO MENDOZA
Demandado:	MUNICIPIO DE ZAPAYAN
Medio de Control:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva formulada por BIVIANO RAUL CABALLERO MENDOZA por conducto de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE ZAPAYAN.

I. ANTECEDENTES

El señor BIVIANO RAUL CABALLERO MENDOZA presentó por conducto de mandatario judicial, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ZAPAYAN por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$50.661.862), más los intereses legales y moratorios y las costas del proceso, la cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, con el fin de hacer efectivo el pago de prestaciones sociales a él adeudadas por la entidad demandada y para ello presenta acto administrativo expedido por la entidad en donde se le reconoce la obligación perseguida por el actor de fecha 20 de junio de 2011 (Fls 5,6).

CONSIDERACIONES

En principio, según las voces del numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este juzgado tendría la competencia para conocer en primera instancia del presente proceso ejecutivo, toda vez que la cuantía no excede de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante, el Despacho considera que ello no es posible por falta de jurisdicción con base en las siguientes razones:

pago de las cesantías, intereses sobre la cesantías, prima de servicios y vacaciones al ejecutante (fl. 5), es decir, dicho documento (acto administrativo) no tiene la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado de él, ni de una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción, tampoco constituye la aprobación de una conciliación por un Juez Administrativo, menos aún proviene de un laudo arbitral en que hubiera sido parte una entidad pública, por lo que considera este Juzgado, que carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

En efecto, precisa la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 lo siguiente:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades."

De acuerdo con la norma antes citada, únicamente pueden ventilarse ante los jueces contenciosos administrativos aquellos procesos de ejecución en los cuales se exhiban como títulos los que a continuación se señalan:

1. Condenas impuestas por la jurisdicción.
2. Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
3. Laudos arbitrales en los que hubiere sido parte una entidad pública.
4. Contratos celebrados por entidades estatales.

En el asunto de la referencia, se indica de manera específica el documento que constituye el título ejecutivo y éste, como ya se anotó, corresponde a un Acto Administrativo de índole laboral (Resolución número 20110130 expedida por la Alcaldía del Municipio de Zapayan), por lo que de acuerdo a la norma en cita, no encaja dentro de ninguno de los eventos anteriormente enunciados. Sin lugar a dudas, la Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción el conocimiento de procesos de ejecución que se **deriven de actos administrativos** que reconozcan, como en el caso bajo estudio, acreencias laborales, que es lo que se

actos o documentos constituyen título ejecutivo mas no se asigna competencia a esta jurisdicción en tal materia, aspecto èste regulado en el artículo 104ib.

La anterior postura ya ha sido clarificada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al resolver conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tunja y el 8º Administrativo de la misma ciudad¹.

Ahora bien, siendo excluida la competencia de este asunto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe entenderse que la misma recae en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, según lo establece el artículo 15 del C.G.P., en su especialidad laboral por la naturaleza del asunto.

Así las cosas, estima el Despacho que no es competente para conocer del *sub examine* y se procederá a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la falta de competencia por jurisdicción , para conocer del proceso ejecutivo seguido por BIVIANO RAUL CABALLERO MENDOZA contra el MUNICIPIO DE ZAPAYAN, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría, **Remítase** el expediente a los Juzgados Promiscuo del Circuito de Plato -Magdalena a través de la Oficina Judicial para su reparto, para conozca del presente asunto.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO. Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
SUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Quince (2015)

PROCESO	:	EJECUTIVO
ACTOR	:	ELIANA FUENTES ZUÑIGA
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO
RADICACIÓN	:	No.47-001-005-3331-002-2014-293
ASUNTO	:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre librar o no mandamiento de pago a favor de la parte actora ELIANA FUENTES ZUÑIGA contra la ESE HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO en razón a sus pretensiones, observa esta agencia Judicial la ausencia en el plenario DE certificación del último salario devengado por el actor en el que conste los factores correspondientes por este percibidos, ello a razón de precisar si el mandamiento de pago se debe librar por la suma solicitada.

Anota esta agencia judicial que tal documentación es de suma importancia en el trámite del asunto de marras, Siendo así que esta agencia Judicial previo a decidir sobre librar o no mandamiento de pago, mantendrá el presente expediente en secretaria a fin de que la parte actora allegue al mismo la certificación antes citada en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Esta ordenación se imparte en términos del artículo 213 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00338-00
Demandante:	MADELEINE SOFIA TUSO VILLAREAL Y OTROS
Demandado:	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL –DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado** de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*27. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 7 DE NOVIEMBRE DE 2013
- Notificación del auto que admite la demanda al Ministerio Público 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
- Notificación al Gobernador del Departamento del Magdalena, Fiduprevisora,
- Mediante escrito el apoderado de la parte actora presenta reforma de la demanda (fl.63)
- De la reforma de la demanda se corrió el respectivo traslado a las partes (fl. 69)

- Mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2014 se admite por parte de esta agencia Judicial la reforma de la demanda (Fl 81,82)
- Se llevó a cabo la notificación de la reforma a las partes (fls 83-88)
- Las partes accionadas dieron contestación de la demanda y su reforma y presentaron excepciones (fl.89-142)
- De las excepciones se corrió traslado fl 143

En virtud de lo anterior y de acuerdo al artículo antes citado, este Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado.

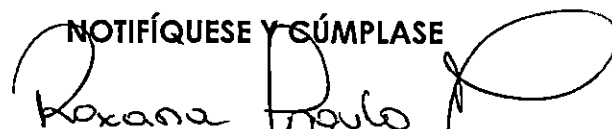
4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme se expresó en líneas precedentes, el Despacho considera pertinente reiterar a las partes la importancia de la asistencia a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Señálese el día **11 de marzo de 2015 a la hora de las 9:00 de la mañana.**, a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante señora MADELEINE SOFIA TUSO VILLAREAL Y OTROS, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.
- 3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.
- 5.- Por Secretaría, oficiar a la señora MADELEINE SOFIA TUSO VILLAREAL Y OTROS, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.
- 6.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00044-00
Demandante:	CARMINIA ESTHER TERAN MERCADO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*25. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 14 de febrero de 2013 (Fls 76-77)
- Notificación del auto que admite la demanda al Ministerio Público febrero 15 de 2013 (fls 79)
- Notificación a la Nación-Mineducación, Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 25 de febrero de 2013 (Fls. 83-86)
- Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2013 se fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (Fl.100)

- Llegado el día y hora señalado para la práctica de la audiencia inicial en la etapa de saneamiento del proceso se observa que a la secretaria de educación Departamental no le fue notificada la existencia de este proceso razón por la cual se ordena a la secretaria de este despacho surtir esa diligencia al igual que a la Gobernación del Departamento del Magdalena razón por la cual se ordena la suspensión de la citada audiencia. (Fl. 110,111)
- Las notificaciones de rigor se llevaron a cabo tal y como consta a folios 112 a 124
- La secretaria de Educación departamental y la Gobernación del Magdalena dieron contestación de la demanda y presentaron excepciones (fls125-176)
- A las excepciones presentadas se le corrió el traslado de rigor (Fl.178)

En virtud de lo anterior y de acuerdo al artículo antes citado, este Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme se expresó en líneas precedentes, el Despacho considera pertinente reiterar a las partes la importancia de la asistencia a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día **17 de marzo de 2014 a la hora de las 8:30 am.**, a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante señora CARMINA ESTER TERAN MERCADO, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

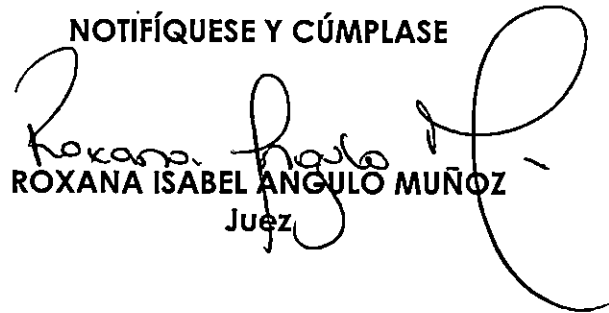
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

5.- Por Secretaría, oficiar a la actora CARMINA ESTER TERAN MERCADO, al

6.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Quince (2015).

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00447-00
Demandante:	GONZALO BRIÑEZ ROA
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

*"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. **Vencido el término de traslado** de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*26. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos**". (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 30 de enero de 2014
- Notificación del auto que admite la demanda al Ministerio Público 20 de junio de 2014
- Notificación a la UGPP de fecha 20 de junio de 2014
- La UGPP dio contestación de la demanda presentando excepciones (Fis 71-113)
- De las excepciones se corrió traslado fl 114

En virtud de lo anterior y de acuerdo al artículo antes citado, este Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme se expresó en líneas precedentes, el Despacho considera pertinente reiterar a las partes la importancia de la asistencia a la presente audiencia y las consecuencias de su no comparecencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día **31 de marzo de 2015 a la hora de las 8:30 de la mañana.**, a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante señor GONZALO BRIÑEZ ROA, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

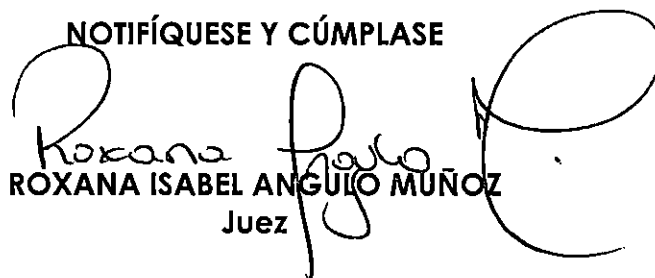
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la no asistencia a la misma que se señalaron en el presente proveído.

5.- Por Secretaría, oficiar al actor GONZALO BRIÑEZ ROA, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

6.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



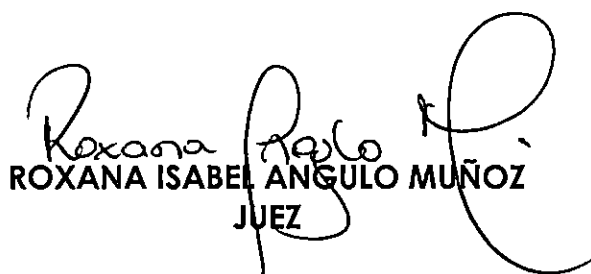
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Quince (2015).

RADICACION: 47-001-3333-005-2013-00321-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSIRIS OSPINO VILLEGAS-LAURA TORRES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN

Del anterior incidente de desembargo formulada por la parte demandada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 129 del CGP norma aplicable a la presente contención, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días a fin de que se sirvan pronunciar sobre esta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Quince (2015))

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2014-00337-00
Demandante:	WILFRIDO AMAYA ANGARITA
Demandado:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACION
Medio de Control:	EJECUTIVO

ANTECEDENTES

Los señores WILFRIDO AMAYA ANGARITA, JULIET CASTRO CORTES, JUAN JOSE AMAYA CASTRO, DANILO ANDRES AMAYA CASTRO , MARIA GRACIELA ANGARITA y JUAN BAUTISTA AMAYA actuando a través de apoderado Judicial instauraron proceso de reparación directa en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACION tendiente a obtener de esta Jurisdicción se le declarara responsable administrativa y patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la intervención quirúrgica a la cual fue sometido el señor WILFRIDO AMAYA ANGARITA ocurrida el 28 de enero de 1999.

Mediante decisión de fecha 20 de septiembre de 2007 el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta decidió condenar al demandado a pagar perjuicios morales y materiales, determinando la suma adeudada, decisión confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena el 16 de abril de 2008.

Los señores WILFRIDO AMAYA ANGARITA, JULIET CASTRO CORTES, JUAN JOSE AMAYA CASTRO, DANILO ANDRES AMAYA CASTRO , MARIA GRACIELA ANGARITA y JUAN BAUTISTA AMAYA presentaron ante esta agencia Judicial proceso ejecutivo tomando como título la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, buscando con ello se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ESE, para lo cual esta agencia Judicial procederá a pronunciarse no sin antes tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 156 literal g del C.P.A.C.A establece:

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Lo subrayado y en negritas del Despacho)

Así mismo el artículo 298 del C.P.A.C.A. establece:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

Quiere lo anterior indicar que efectivamente la competencia para ser ejecutable, cuando el título consiste en una decisión judicial impuesta por esta Jurisdicción como condena, recae sobre el Juez de conocimiento que la profirió y por ende la demanda o acción ejecutiva debe impetrarse ante ese mismo funcionario Judicial.

Para el caso in examine se tiene que la decisión en primera instancia objeto de la presente acción (sentencia de fecha 20 de septiembre de 2007) por ser proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, en razón a la normatividad antes trascrita, corresponde el conocimiento de la acción ejecutiva impetrada por el actor y no esta agencia Judicial a quien por reparto le fue asignada, por carecer de competencia para pronunciarse en el asunto por lo que se le dará aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., el cual establece:

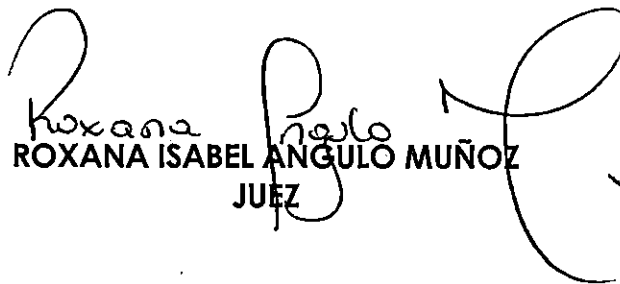
"...En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión..."

Por todo lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Remítase** el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta, por ser de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Quince (2015)

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-000 45-00
Demandante:	ALFREDO MANUEL MELENDEZ LEAL
Demandado:	SENA
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El proceso de la referencia ha ingresado a Despacho con constancia secretarial que antecede, informando que a folios 196 Y 198 del expediente, obra excusa presentada por el apoderado de la parte demandada SENA.

ANTECEDENTES

El pasado 5 de mayo de 2014 se llevó a cabo en el proceso de la referencia, audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

A la diligencia no asistió el apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA doctor CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO, a pesar de estar debidamente reconocido en este asunto y de que la providencia respectiva se notificó en debida forma (folio 189). Como consecuencia de lo anterior, dentro de la audiencia se señaló lo siguiente:

"...En esta etapa de la diligencia la juez verifica la comparecencia de las partes y sus apoderados, dejando constancia que a la presente audiencia no compareció el apoderado Judicial de la parte demandada, por tanto, de conformidad a lo normado en el numeral 2 del artículo 180 se le impondrá multa equivalente a dos salarios mínimos, de la cual podrá ser exonerado si presenta dentro del término excusa de la no comparecencia."

A la fecha, habiendo transcurrido el término previsto en inciso 3 del numeral 3 del citado artículo, el citado profesional del derecho presentó excusa.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.

(...)

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con ello, tenemos que los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su no asistencia no impide la realización de la misma.

Ahora bien, si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas **solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.**

A folio 196 del expediente, el apoderado Judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, presentó excusa dentro del término concedido y aportó a folios 197-198 del expediente, incapacidad médica por dos (2) días, que le fue prescrita por el profesional de la salud del Centro Hospitalario del Caribe CEHOCA el día 5 de mayo de 2014, día en que fue celebrada la audiencia.

Una vez revisada la excusa presentada por el apoderado Judicial de la parte accionada (SENA), observa el Despacho que la misma se encuentra acreditada con incapacidad médica, lo que permite inferir que al togado no le presentó una circunstancia constitutiva de caso fortuito que le impidió

con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será aceptada.

Por tanto, el **Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la excusa presentada por el abogado CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO, quien funge en esta contención como apoderado Judicial del SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se exonera de imponer multa de que trata el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Doctor CESAR ANTONIO ROVIRA AVENDAÑO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Quince (2015)

Radicado No.	47-001-3333-005-2014-00200-00
Demandante:	LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN
Demandado:	ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO
Medio de Control:	EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda ejecutiva formulada por LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN por conducto de apoderado judicial contra ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN presentó por conducto de mandatario judicial, demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.173.000), por concepto de prestación de sus servicios en la realización de actividades de mantenimiento para el soporte técnico integral en el área de sistema e informática a la ESE HOSPITAL LOCAL DEL CERRO DE SAN ANTONIO y para ello presenta acto administrativo expedido por la entidad en donde se le reconoce la obligación perseguida por el actor de fecha 31 de mayo de 2011 (Fl. 6).

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 104 de la ley 1437 del 2011, prescribe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales

Se llega a la conclusión con la nueva disposición, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, entre otros, de los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sean en la Ley 80 de 1993, en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Se adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basa en la relación contractual, exhibiéndose como título ejecutivo el contrato mismo, una transacción o conciliación, la liquidación final del contrato, los actos administrativos unilaterales que expide la administración, las providencias proferidas en los procesos contractuales, las pólizas de seguro que expiden las compañías para garantizar las obligaciones del contrato (con el acto administrativo correspondiente).

2.2. El documento aportado como título base del recaudo ejecutivo que presenta la parte ejecutante, corresponden a una copia autentica de la RESOLUCIÓN No. 03-31-05-2011 por medio de la cual el Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL CERRO DE SAN ANTONIO en uso de sus facultades constitucionales, legales y especialmente la ley 1150 de 2007, ordena el pago a favor del señor LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN por la suma de SEISCIENTOS ,MIL PESOS (\$600.000) por haber realizado actividades de mantenimiento para el soporte técnico integral en el área de sistema e informática a la ESE en el mes de mayo de 2011.

Del expediente y, tal como lo afirma la parte ejecutante, el capital e intereses adeudados y del cuales pretende se libre mandamiento de pago, por valor de \$1.173.000, es por concepto de la prestación de sus servicios de mantenimiento en las instalaciones de la ESE en el área de sistema e informática, mediante el acto administrativo Resolución No. 03-31-05-2011, que considera esta dependencia judicial, tiene naturaleza autónoma e incorpora un derecho, dado que se expide en virtud de un mandato legal, como lo es el artículo 6 de la ley 1150 de 2007.

Así las cosas, este documento (acto administrativo) base del recaudo ejecutivo, aflora como instrumento o medio de pago, autónomo e independiente, con vida propia sin necesidad de requisitos adicionales y se convierte para el actor en el título ejecutivo demandable.

Lo anterior, se corrobora fácilmente de los hechos y pretensiones de la demanda, cuando se concluye por el actor que: *"La Resolución de pago N° 03-31-05-2011 de fecha 31 de mayo de 2011 es un documento que proviene del deudor en la cual consta una obligación expresa, clara y actualmente exigible a partir del 7 de junio de 2011 cuando quedo ejecutoriada la citada resolución , la cual contiene la orden de pagar a favor del demandante la suma señalada en la primera pretensión, la cual no pende de plazo o condición alguna.*

2.3. La jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de Actos Administrativos autónomos e independientes, como lo es el que se allega al caso *sub iudice* radica en la jurisdicción ordinaria civil y no en la contencioso administrativa, por cuanto la base del recaudo no recae sobre el contrato, ni se exhibe como título ejecutivo el contrato mismo, ni una conciliación, ni la liquidación final del contrato, ni actos administrativos unilaterales que expide la administración en virtud del contrato.

Es así que, como lo que **origina** el proceso ejecutivo es un documento (título ejecutivo), diferente a un contrato estatal o a un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la jurisdicción competente no es la contenciosa administrativa, ello según lo establecido en el numeral 6 del art. 104 del CPACA:

Como se deduce en forma clara del numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contencioso administrativa conoce los procesos que tengan como soporte, como título ejecutivo, entre otros, un contrato estatal, y es evidente que el título ejecutivo que se pretende hacer valer en esta demanda es un acto administrativo, La Resolución de pago N° 03-31-05-2011 de fecha 31 de mayo de 2011, autónoma e independiente expedida en virtud del no pago de la prestación de un servicio de mantenimiento por parte del actor-.

Ahora bien, sea del caso precisar, que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 enuncia algunos de los documentos que constituyen título ejecutivo, entre ellos los descritos en el numeral 4° de la citada disposición³, no significando que la competencia para este tipo de documentos que constituyen títulos ejecutivos, los sea la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, en razón que la regla de competencia la definió el legislador en el artículo 104 numeral 6° del CPACA, como bien ya se expuso. Aunado a lo anterior, es sabido que la Jurisdicción ordinaria ha sido históricamente la Jurisdicción de ejecución; en los códigos de esa Jurisdicción se regula dicha materia; y los artículos 12 del CPC y 15 del CGP consagran en favor de la Jurisdicción ordinaria una cláusula general o residual de competencia

La Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción el conocimiento de procesos de ejecución que se deriven de actos administrativos, que es lo que se pretende ejecutar en este caso; ello, no obstante como ya se reseñó, lo previsto en el artículo 297 de la ley 1437 numerales 4°, pues la disposición allí prevista señala cuáles actos o documentos constituyen título ejecutivo mas no se asigna competencia a esta jurisdicción en tal materia, aspecto éste regulado en el artículo 104 *ibídem*.

Así las cosas, estima el Despacho que no es competente para conocer del *sub examine* y se procederá a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese la falta de Jurisdicción, para conocer del proceso ejecutivo seguido por LUIS GABRIEL URUETA ROMERIN contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE CERRO DE SAN ANTONIO, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría, **Remítase** el expediente a el Juez Promiscuo Municipal de Cerro de San Antonio a través de la Oficina Judicial para su reparto, para conozca del presente asunto.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO. Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2014-00362-00
ACTOR:	GERMAN DAVID DE ORO MARTINEZ
OPOSITOR:	EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL
ACCION:	REPARACION DIRECTA

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa los señores GERMAN DAVID DE ORO MARTINEZ en representación de su menor hijo STEVEN DAVID DE ORO ARIAS, NOLBITA MARTINEZ LAGUNA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JADER DANIEL SARABIA MARTINEZ, GERMAN MIGUEL DE ORO GUTIERREZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hija LEISLA ESMITH DE ORO PACHECO, MANUEL SALVADOR DE ORO HERRERA, MARIA DOLORES GUTIERREZ DE ORO, KELLY JOHANA DE ORO MARTINEZ, EDILMA MARIA DE ORO MARTINEZ, WENDY DAYANA DE ORO PACHECO, ELIANIS JUDITH SARABIA MARTINEZ, GLENIS DAYAN DE ORO MARTINEZ y EDUARDO ANDRES DE ORO MARTINEZ, por conducto de mandatario judicial, presentaron demanda en contra del EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, procurando se declare administrativamente responsable por la privación injusta de la libertad del señor GERMAN DAVID DE ORO MARTINEZ, quien permaneció detenido durante el lapso comprendido entre el 30 de agosto del 2011 al 19 de julio del 2012 es decir diez (10) meses diecinueve (19) días, hecho que constituye una responsabilidad extracontractual objetiva imputable a los demandados en consideración a que es indudable que la privación de la libertad del mentado varón configuró para él y demás demandante un verdadero daño antijurídico, toda vez que el accionante no se hallaba en la obligación legal de soportar la limitación a la libertad que le fue impuesta en razón de las actuaciones desplegadas por los accionados, en consecuencia de la anterior declaración se ordene el pago de perjuicios morales, daño en vida y relación, daño emergente y lucro cesante.

Pues bien, por encontrarse el presente asunto ajustado a la normatividad vigente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por GERMAN DAVID DE ORO MARTINEZ en representación de su menor hijo STEVEN DAVID DE ORO ARIAS, NOLBITA MARTINEZ LAGUNA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JADER DANIEL SARABIA MARTINEZ, GERMAN MIGUEL DE ORO GUTIERREZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hija LEISLA ESMITH DE ORO PACHECO, MANUEL SALVADOR DE ORO HERRERA, MARIA DOLORES GUTIERREZ DE ORO, KELLY JOHANA DE ORO MARTINEZ, EDILMA MARIA DE ORO MARTINEZ, WENDY DAYANA DE ORO PACHECO, ELIANIS JUDITH SARABIA MARTINEZ, GLENIS DAYAN DE ORO MARTINEZ y EDUARDO ANDRES DE ORO MARTINEZ en contra de la EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Director del Ejército Nacional, al señor Director de la Fiscalía General de Nacional y al señor Director de la Administración Judicial, o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra del expediente penal que contiene la investigación y sentencia del proceso penal radicado bajo el número 470016001018201101548 adelantado por la Fiscalía Decima Local de Santa Marta. Déjese constancia, igualmente de que la inobservancia de estas ordenaciones conlleva que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4.- Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscribase las constancias de rigor.

5.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la

6.- Por Secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, enviar un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Poner a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

8.- En virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

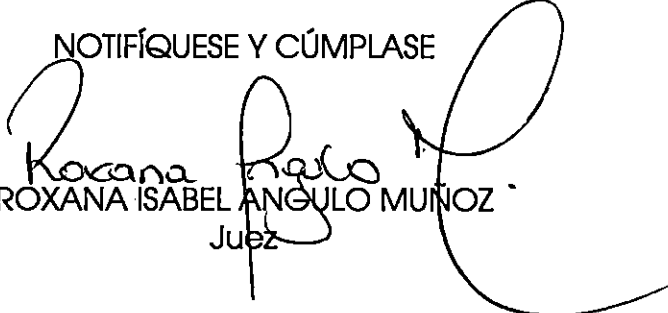
8.1. Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- OTORGAR el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

10.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor LEIDER MIGUEL BARRAZA BELEÑO, abogado con Tarjeta Profesional No. 199.497 de conformidad al poder a él conferido.

11.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2012-00076-00
ACTOR:	GILBERTO DE JESUS DUQUE CARDONA
OPOSITOR:	MUNICIPIO DE EL BANCO
ACCION:	POPULAR-INCIDENTE DESACATO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato iniciado en cumplimiento de lo normado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, toda vez que el ente accionado, esto es, MUNICIPIO DE EL BANCO – MAGDALENA no ha dado cumplimiento a la decisión proferida por ésta agencia judicial en sentencia de calenda 25 de Noviembre de 2013, pretermitiéndose la etapa probatoria dado que no existe prueba que practicar, y por tanto, en cumplimiento de lo normado en el artículo 137 numeral 3º del Código de Procedimiento Civil que señala: *"que no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente"*, tal como en efecto se pasa:

ANTECEDENTES

El señor GILBERTO DE JESUS DUQUE CARDONA por conducto de mandatario judicial impetró acción popular en contra del MUNICIPIO DE EL BANCO, en aras de procurar el amparo de los derechos colectivos previstos en los literales b) y d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa y el goce del espacio público.

Surtiéndose el trámite propio de la acción popular, en calenda veinticinco (25) de Noviembre de 2013 ésta Agencia Judicial profirió decisión en el sentido de conceder el amparo al derecho colectivo al goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público y como consecuencia se le ordenó al Municipio de El Banco Magdalena iniciar los trámites pertinentes y necesarios para procurar la restitución del espacio público que comprende los andenes y vías públicas de la zona que origina la acción popular, asimismo, la reubicación de los establecimientos de comercio que ocupan dicho espacio, para lo cual se concede una término de dos (2) meses, dentro del cual

ocupantes. Por otra parte, se ordenó integra el comité de verificación del cumplimiento de fallo, conformado por el actor popular, el agente del Ministerio Público ante esta agencia judicial, el Municipio de El Banco Magdalena y un delegado de la Secretaría de Planeación Municipal.

Ahora bien, en virtud de que la entidad accionada no ha cumplido con la orden a ella impartida por la autoridad judicial en sentencia de calenda 25 de Noviembre del 2013, dentro de la diligencia de verificación de cumplimiento de orden judicial realizada en calenda 30 de julio de 2014, esta agencia judicial resuelve iniciar el trámite incidental consagrado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Dentro de la audiencia de verificación de fallo se le ordenó darle traslado al Alcalde del Municipio de El Banco Magdalena para que dentro de un término improrrogable de tres (3) días rinda informe de porque no ha dado cumplimiento a la ordenación impartida por esta agencia judicial, para aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite incidental. En igual sentido se le requirió al Personero Municipal de El Banco Magdalena para que rinda informe indicando si se ha dado cumplimiento a la ordenación impartida por éste Despacho.

El Municipio de El Banco Magdalena no recorrió el traslado, empero, el Personero Municipal atendiendo el requerimiento a él efectuado por este Despacho dando respuesta mediante el escrito visible a folio 133, memorial en el que señalo lo siguiente:

...

En atención a su solicitud de informe acerca del cumplimiento por parte del Municipio de El Banco de la sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2013, librada dentro de la acción popular de la referencia, me permito informar que una vez hecho presencia en el lugar objeto de la acción constitucional se pudo determinar que no se ha dado cumplimiento al fallo en comento ya que la invasión del espacio público persiste, observándose la presencia de numerosos kioscos en los alrededores del establecimiento de comercio.(...)

Teniendo en consideración todo lo anterior, procede el Despacho a emitir pronunciamiento que resuelva el fondo del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Pues bien, en primer lugar es dable acotar lo atinente al trámite incidental en materia de acción popular, el cual se encuentra preceptuado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual ad pedem litterae dispone:

"Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por Acciones Populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden

jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

De lo antes expuesto se colige, que el incidente de desacato es el instrumento procesal que tiene como finalidad no la imposición de la sanción en sí misma, sino la protección de aquellas garantías constitucionales que se estimen vulnerados o amenazados. En tal virtud, la sanción se concibe como una de las formas que tiene el juzgador a través de la cual puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la autoridad (persona) obligada ha decidido no acatarla.

En tratándose de las acciones populares, las ordenes proferidas dentro del trámite procesal, son de estricto cumplimiento una vez se encuentren en firme, toda vez que en caso de inobservancia, el Juez está facultado para hacer efectiva su ejecución por parte de la autoridad requerida, en atención a las facultades y poderes otorgados por el legislador.

Así las cosas, el desacato ocurre cuando la autoridad (persona) incumpla la orden judicial impartida por la autoridad competente, la cual procuraba el amparo de derechos e intereses colectivos vulnerados, en tal virtud, es factible considerar esta figura como una atribución sancionatoria de carácter disciplinario que ostenta el juez constitucional protector de intereses colectivos frente al descuido, desatención, negligencia o renuencia de una imposición por parte de la persona a quien se le estableció una orden.

En atención a lo normado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, en aquellos eventos donde se acredite el incumplimiento a una orden judicial, por tanto, el desacato de la misma, previo a trámite incidental especial, la consecuencia que debe asumir la autoridad (persona) que desatiende la orden judicial es la imposición de una sanción pecuniaria que va desde cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutable con arresto hasta (6) meses.

Ahora bien, es dable anotar que para que se configure el desacato a una decisión judicial se requiere de la conjunción de dos elementos: a) el objetivo, que se traduce en el mero incumplimiento; y, b) el subjetivo, relativo a la aptitud caprichosa, arbitraria y rebelde de acatamiento o cumplimiento de una orden impartida. Sobre este asunto particular, el Honorable Consejo de Estado en Auto de calenda 9 de febrero de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00143- 02(AP), Sección Primera, C. P. Dr. Marco Antonio Veilla Moreno, ha considerado:

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. (Negritas fuera de texto) (...)

En efecto, para que sea procedente la sanción por desacato preceptuada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en contumacia a la inobservancia del fallo de tutela, lo cual implica que incumplimiento desde el punto de vista objetivo, esto es, resulta claro que no ha sido cumplido, y desde el punto de vista subjetivo, es decir, que quien dio lugar al incumplimiento y a quien ésta dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

En tal virtud, considerando lo anterior, surge la inferencia que el estudio de incidente de desacato se circunscribe únicamente en el acatamiento o no de la orden proferida, por tanto, no es factible que en éste se reabran discusiones, que debieron dirimirse dentro del trámite procesal ordinario establecido para la acción popular.

Pues bien, descendiendo al asunto de marras, previo a determinar si dentro del sub-júdice se configura desacato a una ordenación judicial, es menester, tener claridad sobre la ordenación que debió ser atendida por el MUNICIPIO DE EL BANCO, que no es otra que iniciar los trámites pertinentes y necesarios para procurar la restitución del espacio público que comprende los andenes y vías públicas de la zona que origina la acción popular, asimismo, la reubicación de los establecimientos de comercio que ocupan dicho espacio, para lo cual se concede un término de dos (2) meses, dentro del cual cumplirse con la ordenación impartida por ésta agencia judicial, esto es, inicie las gestiones para la restitución del espacio público y la reubicación de los ocupantes.

Delineado lo anterior, y revisado el plenario, considera el Despacho pertinente abordar el estudio de los elementos objetivos y subjetivos a fin de determinar si en efecto el ente accionado ha incumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de calenda 25 de Noviembre de 2013. Ahora bien, teniendo en consideración que la ordenación impartida por ésta Agencia Judicial en últimas resulta ser la de realizar los trámites pertinentes y necesarios para procurar la restitución de espacio público que comprende los andenes y vías públicas colindantes en la carrera 2 con calle 12 en el sector del mercado de la municipalidad, correspondería verificar la situación actual del sector, a fin de poder concluir si existe o no desacato de la orden judicial. Pues bien, revisado el material probatorio arribado a la contención, en particular el informe rendido por el Personero Municipal, se puede arribar a la inferencia que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la ordenación impartida por esta agencia judicial, por tanto cabe suponer que existe desacato, esto atendiendo el elemento objetivo dado que no se ha cumplido con la ordenación impartida, máxime si se considera que para tal efecto el juzgador estimó un término perentorio de dos (2) meses, término éste que fue desatendido por el ente accionado. Así las cosas, estima el Despacho que el incidente de desacato de la referencia promovido por el señor agente del Ministerio Público tiene vocación de prosperar, en efecto, habría lugar a imponer sanción a la entidad enjuiciada.

Por otra parte, considera ésta agencia judicial que en el asunto de marras tampoco se configura el elemento subjetivo, toda vez que la entidad accionada sobre la cual recaía el cumplimiento de la orden judicial - MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA - no ha mostrado diligencia para el cumplimiento de la ordenación, para tal efecto, basta considerar su aptitud

En ese orden de ideas, encuentra esta dependencia judicial que dentro del plenario se acredita la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, factores estos que se constituyen como necesarios para determinar el incumplimiento a una orden judicial dentro de una acción popular, habida cuenta que tal como quedó evidenciado, la orden impartida no ha sido atendida, conforme se infiere del material probatorio que funge en el plenario, por lo tanto habrá de imponerse sanción al señor Alcalde del Municipio de El Banco Magdalena, como primera autoridad municipal y de policiva, sobre la cual recaía el cumplimiento de la ordenación impartida en sentencia del 25 de Noviembre de 2013, tal como en efecto se hará constar adelante.

En mérito de las razones expuestas el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

FALLA

1.- **SANCIÓNSE POR DESACATO** al señor Alcalde del Municipio de El Banco Magdalena por razón de incumplimiento de la orden judicial contenida en fallo 25 de Noviembre de 2013 proferido por esta Agencia Judicial, de conformidad a las consideraciones esbozados en la parte motiva.

2.- En consecuencia, **impóngase** una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, conmutables en arresto de un mes, en caso de no demostrar el pago dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia.

3.- Por Secretaría, **comuníquese** al señor Alcalde del Municipio de El Banco Magdalena sobre la presente decisión, acompañándose copia de la presente providencia y **advértase** que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al recibo del respectivo oficio, deberá cumplir la providencia de fecha 25 de Noviembre de 2013 proferida por ésta agencia judicial, so pena de imponer multa de manera sucesiva hasta la efectiva ejecución de la orden judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, **remítase** en el efecto devolutivo el trámite incidental, para que el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena conozca en consulta del mismo y decida sobre la sanción aquí impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

RADICACION:	No. 47-001-3331-005-2015-00026-00
ACTOR:	ALEJANDRO RAFAEL ROMERO ALVAREZ
OPOSITOR:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - MUNICIPIO DE SALAMINA - CORMAGDALENA
ACCION:	REPARACION DIRECTA

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el señor ALEJANDRO RAFAEL ROMERO ALVAREZ por conducto de mandatario judicial, presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - MUNICIPIO DE SALAMINA - CORMAGDALENA procurando se declare a las entidades accionadas responsable por los daños y perjuicios ocasionados al actor.

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho, procede éste Agencia Judicial a decidir sobre su admisibilidad, advirtiéndose una falencia de índole sustancial, la cual debe ser subsanada por la parte actora, la cual pasa a explicitarse seguidamente:

1. Hechos y omisiones que sirvan de fundamento.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referido al "CONTENIDO DE LA DEMANDA" señala la misma debe contener ciertos requisito para que se estime presentada en debida forma, entre ellos se encuentra el normado en el numeral 3º que señala lo atinente a los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales señala el legislador, debe estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

En efecto, aterrizado lo anterior en el caso sub-lite, encuentra el Despacho que si bien dentro del cuerpo de la demanda se encuentra precisado un acápite de "HECHOS Y OMISIONES", el mismo no cumple con los requerimiento delineados por el legislador, esto es, que deben estar debidamente determinado, habida consideración los hechos narrados en la contención son confusos y nos son

fundamentos a las pretensas invocadas. En tal virtud, se le insta a la parte demandante para que al momento de la corrección de la falencia aquí señalada procure darle precisión y claridad a los hechos, determinándolos con toda exactitud y claridad, a más de ser clasificados y numerados.

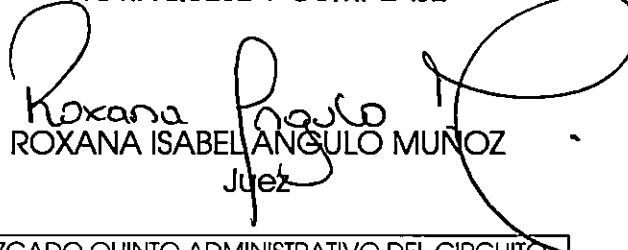
Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos que se anotan en precedencia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor ALEJANDRO RAFAEL ROMERO ALVAREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA - MUNICIPIO DE SALAMINA - CORMAGDALENA.
2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE LE NOTIFICA A LAS
PARTES A TRAVÉS DE LA PAGINA WEB
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN ESTADO No
HOY () DE A LAS 8: 00.

OSVALDO JOSE LARA LLANOS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2014-00348-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIGIA MARIA MATUTE ARROYO
DEMANDADO : SENA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 09 de mayo de 2014, mediante el cual el SENA decidió no acceder a las pretensiones de lo solicitado por el mandante el día 24 de abril del año 2014

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho, procede éste Agencia Judicial a decidir sobre su admisibilidad, advirtiéndose una falencia de índole sustancial, la cual debe ser subsanada por la parte actora, la cual pasa a explicitarse seguidamente:

CONCILIACIÓN

Revisado el libelo demandatorio, advierte el Despacho que considerando lo previsto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. que al tenor reza: *"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*.

Se tiene que en el plenario no funge constancia de la conciliación extrajudicial que permita a este despacho establecer con precisión los términos para determinar si el citado medio de control impetrado por el actor se encuentra encausado dentro del fenómeno de caducidad, en efecto a folio doce (10) reposa el acta de conciliación, sin embargo el despacho requiere la constancia, razón por la cual es de imperiosa importancia que el actor allegue al plenario tal documento que señale la fecha de solicitud de conciliación a fin de establecer en qué momento se suspendieron los términos de caducidad ante el amparo del agotamiento del medio de alternativo de solución de conflicto como es en el caso en comento la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a

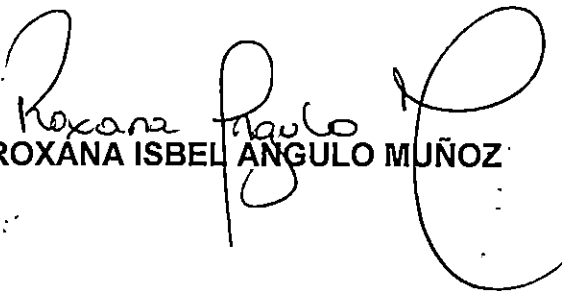
En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

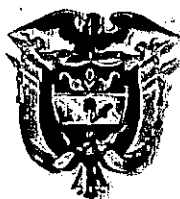
RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor LIGIA MARIA MATUTE ARROYO por conducto de apoderado judicial en contra del SENA
2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISBEL ÁNGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2014-00344-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAFAEL SERNA HERNANDEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CIENAGA

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A; se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **RAFAEL SERNA HERNANDEZ** por conducto de mandatario judicial, contra el MUNICIPIO DE CIENAGA

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIENAGA** o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora a la doctora LAURA MARGARITA BERMUDEZ MANJARRES abogada con Tarjeta Profesional No. 229467 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, D.T.C. E H, 29 de enero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3331-005-2014-00343-00
ACTOR : LISETH DEL CARMEN TERNERA PEÑA
OPOSITOR : MUNICIPIO DE CIENAGA-MAGDALENA
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.
En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **LISETH DEL CARMEN TERNERA PEÑA** por conducto de mandatario judicial, contra el MUNICIPIO DE CIENAGA

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIENAGA o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

2.1. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y demás que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A. **Tal requerimiento debe obrar en el contenido del mensaje electrónico al que se refiere el numeral anterior.**

3.- Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

5. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores,

6.- **Otorgar** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las results del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

7.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro.

8.- **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

9.- De la notificación por estado, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica.

10.- Por Secretaría, suscribese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

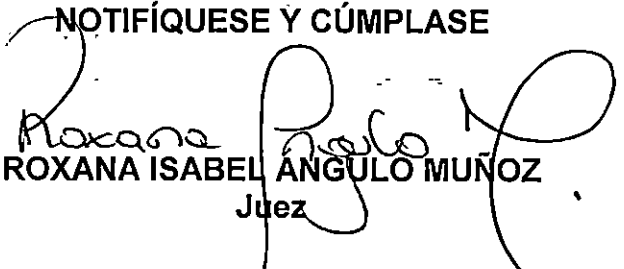
11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

12.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

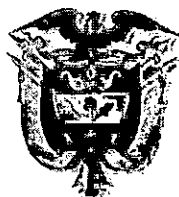
13.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado principal de la parte actora a la doctora LAURA MARGARITA BERMUDEZ MANJARRES abogada con Tarjeta Profesional No. 229467 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

14.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de 2015

RADICACION	:	47-001-3333-005-2014-00349
ACCIÓN	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	CARLOS AURELIO PEÑALOZA CAPRERA
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE PINTO

En nota secretarial que antecede se informa al despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 18 de diciembre de 2014 (fl. 226-233) en contra de la sentencia calendada 08 de octubre de 2014, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda promovida por CARLOS AURELIO PEÑALOZA CAPRERA contra el MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE PINTO, MAGDALENA.

Así las cosas, y como quiera que el citado recurso es procedente, y fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Magdalena Sala Oral para que se surta la alzada, por conducto de la Oficina de reparto.

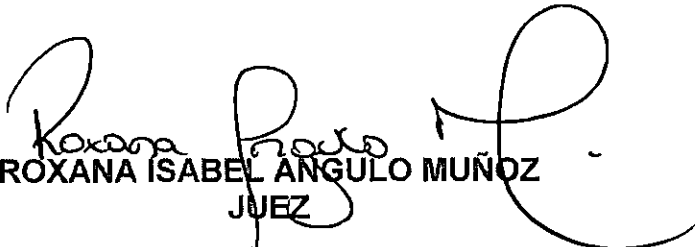
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta

RESUELVE:

1 Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 08 de octubre de 2014, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda promovida por CARLOS AURELIO PEÑALOZA CAPRERA contra la EL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA DE PINTO

En consecuencia, remítase el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo del Magdalena (SALA ORAL), para que se surta la alzada, por conducto del reparto, que para sus efectos, hace la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, 29 de enero de 2015

Expediente:	No. 47-001-3333-005-2013-00015-00
Demandante:	FARE ARREGOCES ARIÑO
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho proveerá en lo pertinente, en tal virtud se procederá conforme lo dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A, que prescribe:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. **El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos".** (Resaltado fuera del texto)*

Pues bien dentro del presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones que se relacionan así:

- Auto que admite la demanda de fecha 23 de mayo de 2013 (fls. 59-60)
- Notificación del auto que admite la demanda al ministerio publico. Mayo de 2013 (fls. 61-71)
- Notificación a la fiscalía general de la nación de fecha 25 de junio de 2013 (fls69-71)
- Notificación a la agencia nacional de defensa jurídica del estado en la calenda 2 de mayo de 2013 (fls. 73-76)

- Audiencia auto que fija fecha para audiencia inicial (fl. 81)
- Acta de audiencia inicial donde la parte demandante interpone RECURSO DE APELACION en contra de la decisión proferida por este despacho frente a la prueba testimonial y concesión de dicho recurso el día 18 de noviembre de 2013 (fls. 87-89)
- Informe secretarial, donde pasa el expediente al despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA para resolver recurso de apelación contra la decisión adoptada en audiencia inicial el 18 de noviembre de 2013 (FL. 122).
- Providencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA en la cual concede la apelación y ordena revocar la decisión tomada en audiencia inicial de fecha 18 de noviembre de 2013. (fls. 123-125).

En virtud de lo anterior y de acuerdo con la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA se hace necesario convocar a las partes nuevamente a audiencia inicial con el fin darle continuación a la misma conforme a lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Por lo tanto este despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias de acuerdo al numeral 4 del artículo antes citado.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Señálese el día **18 de febrero de 2015 a las 10:30 AM.**, a efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, a la cual pueden asistir la parte demandante señor FARE ARREGOCES ARIÑO, la parte demandada, los terceros interesados y el Ministerio Público, sin embargo será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

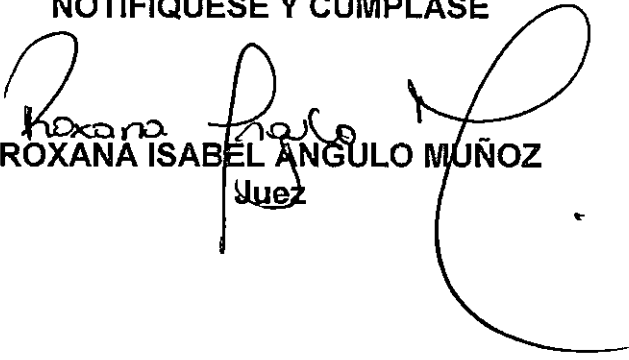
2. Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes demandante, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

3.- En el oficio de citación a la presente audiencia inicial que se enviará a las partes intervinientes en este proceso deberán constar las consecuencias de la

5.- Por Secretaría, oficiar al actor FARE ARREGOCES ARIÑO, al apoderado de la parte demandante, al apoderado de la parte demandada, y al Agente del Ministerio Público.

6.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

PROCESO : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : FREDY ANTONIO DE ANDREIS MATTOS
DEMANDADO : DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN : 47-001-3331-005-2013-00424-00

Revisado el plenario, advierte el Despacho que mediante auto fechado 05 de agosto de 2014 visible a folio 102, se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la empresa **METROAGUA S.A. E.S.P.**, en donde se ordenó la inadmisión de la demanda, disponiéndose que la parte actora allegara al proceso petición por medio de la cual solicitó a la administración la protección de sus derechos colectivos a fin de subsanar las falencias allí anotadas en el término de tres (3) días.

Así pues, en escrito de fecha 12 de agosto de 2014, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la providencia que resolvió el recurso de reposición, siendo resuelto por parte del Despacho en proveído fechado 25 de septiembre de 2014, el cual **Denegó** la concesión del recurso de apelación.

Observa esta agencia judicial que transcurrieron los tres (3) días para que la parte accionante diera cumplimiento a lo señalado en la providencia referida, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, el cual dispone:

"(...)

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciere, el juez la rechazará (...)"

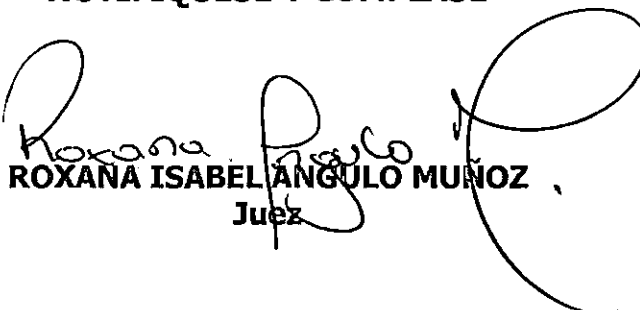
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular interpuesta por **FREDDY ANTONIO DE ANDREIS MATOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente por la Secretaria de este despacho, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando constancia Secretarial de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos y con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ,
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO**

N ° De Hoy
 A LAS 8:00 a.m.

**OSVALDO LARA LLANOS
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
Secretaría

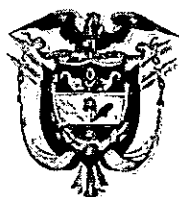
NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO

HOY NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR
AL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL EN
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS **92**
ENTERADO DE SU CONTENIDO FIRMA
EL PROCURADOR,

Dr. JUAN MANUEL NOGUERA

EL SECRETARIO,

OSVALDO LARA LLANOS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2014-00350-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FERNAY ROBLES CARO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor FERNAY ROBLES CARO solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 22 de abril de 2014, mediante el cual el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA decidió no acceder a las pretensiones de lo solicitado por el mandante el día 14 de febrero del año 2014

Pues bien, encontrándose el asunto al Despacho, procede éste Agencia Judicial a decidir sobre su admisibilidad, advirtiéndose una falencia de índole sustancial, la cual debe ser subsanada por la parte actora, la cual pasa a explicitarse seguidamente:

1. Copia virtual de la demanda

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, exige para que se entienda surtida la notificación personal a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el envío a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de copia virtual de la demanda.

Para esos efectos y surtir la notificación personal de la demanda, la parte accionante deberá allegar al despacho, copia virtual o en medio magnético del contenido de la misma, de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

2. Conciliación

Por otra parte, revisado el libelo demandatorio, advierte el Despacho que considerando lo previsto en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A. que al tenor reza: *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de*

Se tiene que en el plenario no funge constancia de la conciliación extrajudicial que permita a este despacho establecer con precisión los términos para determinar si el citado medio de control impetrado por el actor se encuentra encausado dentro del fenómeno de caducidad, en efecto a folio doce (12) reposa el acta de conciliación, sin embargo el despacho requiere la constancia, razón por la cual es de imperiosa importancia que el actor allegue al plenario tal documento que señale la fecha de solicitud de conciliación a fin de establecer en qué momento se suspendieron los términos de caducidad ante el amparo del agotamiento del medio de alternativo de solución de conflicto como es en el caso en comento la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. .

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los yerros antes descritos dentro del término de diez (10) días.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda presentada por el señor FERNAY ROBLES CARO por conducto de apoderado judicial en contra de el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

2. Otorgar a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

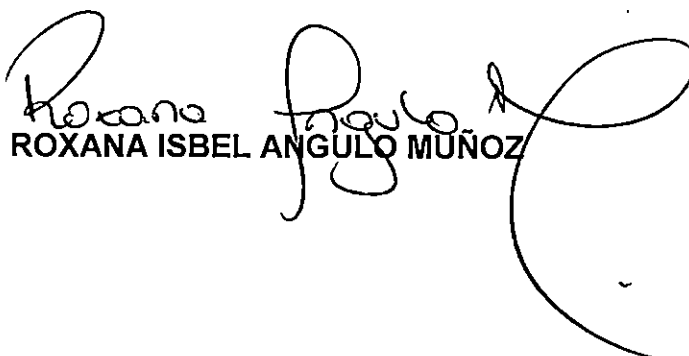
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISBEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2014-00351-00
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA ARQUEZ MACHADO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda formulada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **ALBA ARQUEZ MACHADO** a través de mandatario judicial, en la cual pretende declarar nulo el acto administrativo emanado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Pues bien, revisado el libelo demandatorio, advierte el Despacho que considerando lo previsto en el artículo 162 al tenor reza:

***Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

5. la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Y el artículo 166 de la ley 1437 que consagra lo siguiente

***Anexos de la demanda.** a la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)*

Pues bien, considerando lo previsto en los artículos anteriores, no obra en el expediente el acto acusado con las constancias de notificación y ejecutoria con el cual se pretende accionar a esta agencia

En consecuencia no ha de darse curso a la demanda hasta tanto sea subsanada dentro del término que se concederá para tal fin, tal como lo prevé el artículo 170 del CPACA

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por señora ALBA ARQUEZ MACHADO contra el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO. OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

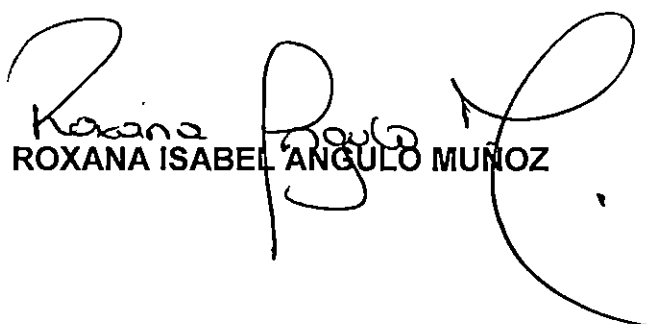
TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

CUARTO. Por secretaria, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2014-00349
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : MILTA PAOLA POLO ROBLES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud que el libelo demandatorio se encuentra formalmente ajustado a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. se procederá a su admisión.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por la señora MILTA PAOLA POLO ROBLES actuando por conducto de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

2.- Notifíquese personalmente la presente decisión al señor Gobernador del Departamento del Magdalena o quien haga sus veces, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

4. Por Secretaría, de las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscríbase la constancia contenida en el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese de la presente decisión a la parte demandante, a través de anotación en el electrónico, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6.- Por secretaría, en caso de que haya suministrado su dirección electrónica, **enviar** un mensaje de datos a la parte demandante con indicación del número del estado, fecha de publicación y de que se trata del auto admisorio de la demanda, dejando la constancia que dispone el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Poner** a disposición de la parte demandada y de los terceros interesados, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos para su retiro, por el término de veinticinco (25) días, conforme a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización hasta el monto fijado por el Decreto Reglamentario 2867 de 1989. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

9.1.- Se advierte al actor que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. **OTORGAR** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días señalado arriba, luego de surtida la última notificación, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado.

11.- **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al Dr. MARIO DE JESUS MEJIA CAPDEVILLA, abogado con Tarjeta Profesional No. 84339 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

12.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiséis (29) de enero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2015-00025-00
ACTOR : RAFAEL AQUILES YACUB TURIZO
OPOSITOR : E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra el juzgado a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor AQUILES YACUB TURIZO, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, advirtiéndose falencias de índole sustancial, la cual debe ser subsanada por la parte actora, la cual pasa a explicitarse seguidamente:

1. PODERES:

Reza el artículo 74 del Código general del proceso que: "los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**"

De tal manera que estamos ante un mandato perentorio que exige como requisito indispensable que el poder con el que actúe el postulante en toda clase de procesos sea coherente y concordante con las pretensiones de la demanda que se habrán de formular.

Pues bien, este requisito se echa de menos en la demanda incoada, ya que el poder aportado fue conferido para efectuar reclamación administrativa ante el Hospital Local de Pijiño del Carmen (Magdalena)

Por lo anterior, el poder conferido al abogado postulante resulta insuficiente para incoar la presente acción, por lo que se inadmitirá para que sea corregido tal yerro, en la forma y término consagrado por el artículo 170 del CPACA

2. COPIA VIRTUAL DE LA DEMANDA

El artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, exige para que se entienda surtida la notificación personal a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Para esos efectos y surtir la notificación personal de la demanda, la parte accionante deberá allegar al despacho, copia virtual o en medio magnético del contenido de la misma, de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del C.G.

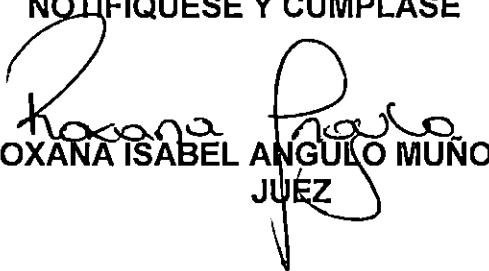
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Santa Marta

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por AQUILES YACUB TURIZO, en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN,

2.- ORDENAR que los defectos mencionados sean corregidos por el actor, para lo cual cuenta con diez (10) días, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de 2015

RADICACION : 47-001-3333-005-2014-00353-00
ACCIÓN : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : ARIEL BAENA CAMPO
**DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
POLICIA NACIONAL**

CONSIDERACIONES

EL señor **ARIEL BAENA CAMPO** mediante apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y POLICIA NACIONAL** en la que solicita se le declare administrativa y solidariamente responsables por los perjuicios ocasionados con ocasión de la detención de su vehículo, de MARCA CHEVROLET, LÍNEA: LUV, MODELO: 2005, desde el 15 de mayo de 2012 hasta el 17 de agosto de 2012.

Comenta el accionante que el día 15 de mayo de 2012, el señor CARLOS MARIO CUELLO MANJARRES, iba conduciendo el vehículo antes referenciado, cuando en el kilometro 75 de la vía que de Santa Marta conduce a Barranquilla, un grupo de la policía nacional que se encontraba en el sitio realizando puesto de prevención vial de seguridad retuvo el carro, pues los documentos del automotor presentaban inconsistencias.

Consecuentemente con ocasión de una lluvia fuerte que produjo el desbordamiento de una quebrada cercana al parqueadero donde se encontraba el vehículo, se ocasiono la perdida de algunas partes, teniéndolas que reemplazar así como también se dio por terminado el contrato celebrado entre la COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL CARIBE y el accionante por lo que este dejo de percibir el valor pactado, produciéndole perdidas en sus ingresos.

Ahora bien, precisando con base a los hechos anteriormente narrados, es dable recordar, que las acciones que proceden ante la jurisdicción contenciosa administrativa deben ejercerse dentro del término establecido, pues de no hacerlo dentro de ese plazo las partes pierden la oportunidad de accionar ante dicha jurisdicción para hacer efectivo su derecho. En efecto, sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de calenda 5 de diciembre de 2006, expediente 13750, Consejera Ponente. Dra.: Ruth Stella Correa Palacio, señaló en lo pertinente lo siguiente:

“para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en

se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (artículo 136 del C.C.A.). Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas.¹ En el contencioso administrativo, el señalamiento de un plazo de carácter preclusivo, evita la incertidumbre que representa para la administración la revocación o anulación de sus actos, y se encuentra establecido en interés general de la colectividad que debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada".²

De otra parte, cabe anotar que de la lectura del artículo 164 numeral 2º literal (i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se desprende el carácter imperativo y de orden público de la oportunidad para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, de tal suerte, de no ser presentada en la oportunidad establecida se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de C.P.A.C.A., procediendo al rechazo de plano de la demanda.

Así pues, se tiene que el artículo 164 numeral 2º; literal i, del C.P.A.C.A. es del siguiente tenor:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De una lectura de la norma pre transcrita se advierte, que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa es de cuatro (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, previo a computar el término de caducidad dentro del caso de marras, es menester recordar lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual señala lo atinente a los términos así:

"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho.

Ahora bien, es menester traer a colación lo normado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual consagra lo pertinente a la suspensión del término de la prescripción y caducidad, el cual ad litteram reza:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

En consideración de lo anterior, tenemos que la solicitud de conciliación se presentó el 11 de noviembre de 2014, fecha en la cual ya había expirado el término de caducidad pues éste término ciñéndonos a la ley fenecía el día 18 de agosto de 2014, por cuanto tal como lo relata el apoderado del actor en los hechos de la demanda el 17 agosto de 2012 tuvo conocimiento cierto de los supuestos daños causados a su vehículo.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA,**

RESUELVE

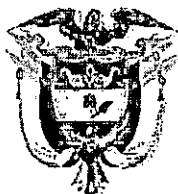
Primero.- Rechazar por caducidad la acción ejercitada de reparación directa, que a través de apoderado judicial formuló el señor **ALEJANDRO RAFAEL ROMERO ALVAREZ,** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-MUNICIPIO DE SALAMINA-CORMAGDALENA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Devolver los anexos y archivar el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

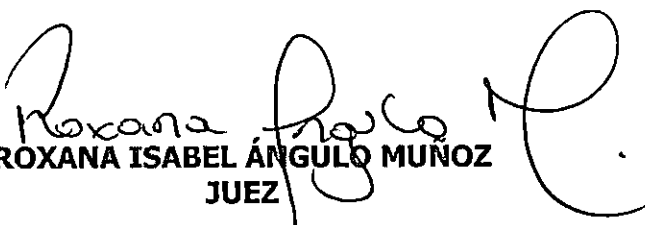
Santa Marta, veintinueve (29) de enero de 2015

RADICACION: 47-001-3333-005-2014-000298-00
ACCIÓN: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: ELVIA ROSA VIZCAINO DE TORADO
DEMANDADO: FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA
(FENOCO)- CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL MAGDALENA (CORPAMAG)

Revisado el proceso de referencia, se observa en memorial presentado por la corporación autónoma del magdalena de fecha 16 de diciembre de 2014, en el que se solicita se declare nulidad de todo lo actuado en el proceso por AGOTAMIENTO DE JURISDICCION, teniendo en cuenta que la acción popular que se tramita en este despacho tiene identidad de objeto y causa con la acción popular que cursa en el juzgado séptimo administrativo con el radicado 47-001-3331-007-2010-00724-00 incoada por la Defensoría del Pueblo contra el Municipio de Fundación, La Gobernación del Magdalena y FENOCO, posteriormente fueron vinculados INVIAS, ANI Y CORPAMAG

Conforme a lo anterior, considera este despacho que antes de entrar a resolver la nulidad por agotamiento de jurisdicción se hace menester oficiar al juzgado séptimo administrativo de santa Marta, a fin de que sirva informar con destino a este proceso si en ese despacho cursa o curso acción popular promovida por la defensoría del pueblo con el radicado 47-001-3331-007-2010-00724-00 y en caso afirmativo envíe copia de la demanda e informe fecha en que se admitió la misma, e igualmente certifique el estado actual del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ÁNGULO MUÑOZ
JUEZ

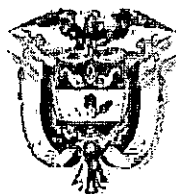
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ° De Hoy
A LAS 8:00 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SANTA MARTA
Secretaría

NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO

HOY NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL
AUTO ANTERIOR AL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL EN
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS 93 ENTERADO DE SU
CONTENIDO FIRMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de 2015

RADICACION : Nro. 47-001-3333-005-2014-00030-00
ACCION : ACCIÓN POPULAR
ACTOR : MIGUEL IGNACIO MARTINEZ OLANO
OPOSITOR : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Visto el informe secretarial y antes de continuar con el trámite del proceso, el despacho procede a resolver la petición relacionada con la integración del litis consorcio necesario del Distrito de Santa Marta en el presente asunto presentada por el apoderado de la parte accionada, la cual consta en el escrito contentivo de la contestación de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

El señor **MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ OLANO**, identificado con C.c. No. 84.450.803 de Santa Marta, en fecha 28 de octubre de 2013 presentó demanda de Acción Popular en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, a efectos de que le sean protegidos los derechos colectivos del **USO DEL ESPACIO PUBLICO, la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, el GOCE DE UN AMBIENTE SANO y a la SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA.**

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2014, este Despacho Inadmitió la presente acción constitucional y ordenó corregir las falencias observadas.

Mediante proveído de calenda 31 de julio de 2014, esta agencia judicial admitió la acción popular y ordenó notificar al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.**

En el escrito contentivo de la contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada solicitó la integración del litis consorcio necesario, pues considera que se hace obligatoria la participación del **Distrito de Santa Marta** argumentando que el **Departamento del Magdalena** pretende ceder a título gratuito el escenario deportivo piscina olímpica.

II. CONSIDERACIONES:

Sea dable anotar, que en tratándose de la figura jurídica del litisconsorcio y la integración del contradictorio, dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable al trámite de la acción popular por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, precepto normativo que consagra lo siguiente:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Art. 83.. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho de litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De conformidad a lo anterior, se entiende por litisconsorcio necesario a aquel fenómeno procesal que se presenta cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulta imposible adelantar o concluir el fondeo del asunto si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial, de suerte, pues, que la necesaria comparecencia y presencia de los Litis consortes necesario dentro del proceso, se explica por razón de la unidad inescindible de todas ellas con la relación de derecho sustancial que se debate. De suerte pues, que la citación e intervención es obligatoria y la dispone el juez en el auto admisorio de la demanda, o puede hacerse de oficio o a petición de parte antes de dictar sentencia de primera o única instancia.

Descendiendo al asunto bajo examen, en relación a la intervención de terceros, el artículo 18 de la ley 472 de 1998, señala que cuando en el decurso del proceso se establezca que existe otro posible responsable, el juez de oficio ordenará su citación en los términos señalados por el legislador. En efecto, dado que dentro del asunto de la referencia la parte demandada **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** denuncia que pretende ceder a título gratuito el escenario deportivo **PISCINA OLÍMPICA**, se hace necesaria la vinculación del **DISTRITO DE**

sentido de vincular a la mencionada entidad, en aras de procurar al máximo la protección de los derechos de la colectividad.

De otro lado, observa la instancia memorial contentivo del poder conferido por el ente accionado – Departamento del Magdalena - al Dr. **FRANCISCO HERNANDEZ PARODYS**, identificado con C.c. 84.453.319 y T.P. N° 182.133 del C. S. de la J., para que le represente judicialmente dentro del asunto de la referencia, situación que de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, este Despacho procede a reconocer judicialmente al profesional en Derecho dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

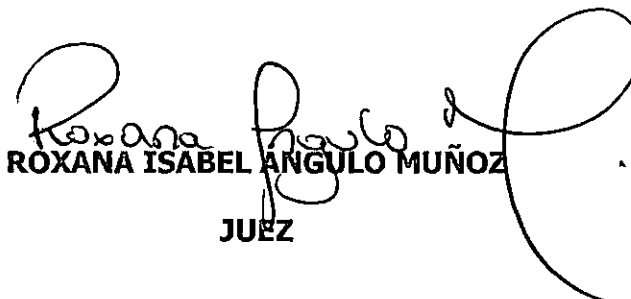
RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR a este proceso a la **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que intervengan dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR, la notificación de este proveído a la entidad vinculada, en forma personal en observancia a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a los vinculados por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación.

TERCERO: RECONOCER y tener como apoderado judicial del ente Demandado – Departamento del Magdalena - al Dr. **FRANCISCO HERNANDEZ PARODYS**, identificado con C.c. 84.453.319 y T.P. N° 182.133 del C. S. de la J., para que le represente judicialmente dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL